



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION No. CSJCAQR21-129
12 de julio de 2021

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud de la señora ERIKA JOHANA ARROYAVE NARANJO.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 29 de junio de 2021, la señora ERIKA JOHANA ARROYAVE NARANJO solicita Vigilancia Judicial Administrativa al incidente de desacato radicado bajo el N°. 2019-00203-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a cargo de la Doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ, sustentando su petición en el siguiente aspecto:

Señala la quejosa que: *“el 26 de abril del año en curso presentó al despacho vigilado solicitud de inaplicación de la sanción impuesta en el incidente de desacato objeto de escrutinio, y que al no recibir respuesta alguna, procedió a presentar derecho de petición el 10 de mayo la presente anualidad, empero hasta el momento no ha obtenido pronunciamiento alguno”*

TRAMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 29 de junio de 2021, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, radicada bajo el número 18001110100220210003500.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ21-95 del 29 de junio de 2021, se dispuso requerir a la doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ, Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por la quejosa y

anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO21-101 del 29 de junio de 2021, el cual fue entregado el 01 de julio del año en curso mediante correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad de que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La quejosa solicita se realice vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, resaltando que la Juez a la fecha no se ha pronunciado frente a la revocatoria de la sanción contra la Doctora Elsa Rocío Mora Díaz, representante legal de la Nueva EPS.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben primar en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que, tal como lo informa la quejosa, la Juez no ha proferido el auto de revocatoria de la sanción contra la Doctora Elsa Rocío Mora Díaz, representante legal de la Nueva EPS, impidiendo continuar con el trámite normal del proceso; y en consecuencia, se hace necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa de conformidad con lo evidenciado en el respectivo proceso? y de ser así, ¿Se encuentra justificada la mora conforme a lo verificado en el proceso de autos?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado"

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

(Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fático y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la Doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ en su calidad de Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial del 02 de julio de 2021, procedió a hacer un recuento de la actividad desplegada dentro de la actuación, para lo cual realizó un informe ejecutivo en el cual señaló lo siguiente:

"... En atención al oficio de la referencia, comedidamente me permito informarle que dentro de la acción de tutela con radicado 18001400300420190020300 y con fallo del 5 de abril de 2019, el accionante interpuso Incidente de Desacato imprimándosele el trámite correspondiente, siendo la NUEVA EPS sancionado mediante auto del 5 de abril de 2021. Con auto del 21 de abril del año en curso la consulta fue confirmada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, librándose los respectivos oficios ante las autoridades correspondientes.

Mediante auto del 28 de junio de 2021, este despacho ordenó la inejecución de la sanción, por cumplimiento del fallo de tutela.

Con los siguientes oficios del 28 de junio de 2021 fueron notificadas las partes así:

JCCM 1396 al incidentalista OSCAR ANDRÉS VIDARTE ORTIZ oscar.vi2013@hotmail.com

JCCM- 1397 a la Doctora ELSA ROCÍO MORA DÍAZ Gerente Zonal del Huila de la NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co

JCCM- 1398 al Señor DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALIAS -FISCALIA GENERAL DE LA NACIONAL juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co mebog.sijin-unive@policia.gov.co Bogotá D.C.

JCCM- 1399 al PROCURADOR GENERAL DE LA NACION quejas@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co Bogotá, D.C.

JCCM- 1400 al Doctor BERNARDO MENDEZ CUERVO Director Administrativo Administración Judicial de Florencia bmendezc@cendoj.ramajudicial.gov.co..."

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OSCAR ANDRES VIDARTE
AFECTADO: LUIS ALBERTO VIDARTE SANCHEZ
ACCIONADO: LA NUEVA EPS
RADICACIÓN: 18001400300420190020300
INTERLOCUTORIO:374

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de inejecución de la sanción por Desacato interpuesta contra la doctora Elsa Rocío Mora Díaz en calidad de Gerente Zonal Huila de la NUEVA EPS en la acción de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de abril de 2021, este Despacho declaró que la sentencia fechada 5 de abril de 2019 proferida por este Juzgado, no había sido cumplida y como consecuencia de ello, se procedió a imponer las sanciones señaladas en esa decisión a la doctora ELSA ROCÍO MORA DÍAZ como Gerente Zonal Huila de la NUEVA EPS.

Conforme a lo antes expuesto, acreditado, como está, que se cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela, la sanción de desacato resulta improcedente su ejecución porque esto implicaría darle una connotación punitiva y reivindicatoria que no contiene la sanción de desacato.

En consecuencia con lo anterior el Juzgado, declarará la inejecutabilidad de la sanción por desacato impuesta a la doctora ELSA ROCÍO MORA DÍAZ como Gerente Zonal Huila de la NUEVA EPS, como quiera que desaparecieron los fundamentos que le sustentan.

DISPONE:


PRIMERO: DECLARAR la inejecución de la sanción por desacato impuesta contra la doctora ELSA ROCÍO MORA DÍAZ como Gerente Zonal Huila de la NUEVA EPS, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: LÍBRESE los oficios ante las autoridades respectivas comunicando esta decisión.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palacio de Justicia - oficina 204
Telefax 4348333
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, 28 de junio de 2021
JCCM- 1398

Señor
DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALIAS
FISCALIA GENERAL DE LA NACIONAL
juridicanotificacionesstutela@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
mehog_sijin-unive@policia.gov.co
Bogotá, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palacio de Justicia - oficina 204
Telefax 4349333
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, 28 de junio de 2021
JCCM- 1399

Señor
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION
quejas@procuraduria.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Bogotá, D.C.

Ref.-
Asunto: Incidente De Desacato
Proceso: Acción De Tutela
Accionante: Oscar Andres Vidarte
Afectado: Luis Alberto Vidarte Sanchez
Accionado: La Nueva Eps
Radicación: 18001400300420190020300

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palacio de Justicia - oficina 204
Telefax 4349333
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, 28 de junio de 2021
JCCM- 1400

Doctor
BERNARDO MENDEZ CUERVO
bmendezc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Director Administrativo
Administración Judicial
Florencia

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la quejosa sustenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en los siguientes términos:

- **El Juzgado a la fecha no ha proferido el auto de revocatoria de la sanción contra la Doctora Elsa Rocío Mora Díaz representante legal de la Nueva EPS.**

De acuerdo con lo anterior, en primera medida es importante para esta Corporación establecer el trámite que se surtió dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa en los siguientes términos:

FECHA	ACTUACIÓN
05/04/2019	La accionante presenta incidente de desacato
21/04/2021	La consulta fue confirmada por el superior
28/06/2021	Se ordenó la inejecución de la sanción
28/06/2021	Se elaboran oficios notificando inaplicación de la sanción, los cuales se notificaron vía correo electrónico ese mismo día.

Del anterior cuadro, se puede evidenciar que a la fecha la Juez vigilada ha realizado el trámite correspondiente establecido por el Legislador, así mismo es importante resaltar que de acuerdo con lo informado por la funcionaria judicial, dentro del incidente de desacato, se han realizado todos los impulsos procesales oportunamente.

Así las cosas, no se evidencia un actuar inadecuado por parte del Juzgado Vigilado dentro del trámite efectuado al interior del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa.

Aunado a lo anterior, esta Corporación sin mayor esfuerzo advierte que no obran fundamentos fácticos o jurídicos, que impongan aperturar la presente vigilancia judicial administrativa, se dice lo anterior, teniendo en cuenta que, este no es el escenario para debatir asuntos sustanciales o procedimentales propios de la actividad judicial, máxime cuando, el legislador ha dispuesto dentro del acontecer jurídico los mecanismos pertinentes para controvertir las inconformidades anotadas en la queja, sin que se le haya atribuido a la figura de la vigilancia judicial administrativa la condición o carácter de instancia adicional dentro del trámite que concita la atención de la Corporación, por tanto no resulta viable debatir o emitir determinación alguna que incida dentro del procedimiento adelantado, pues escapa a la órbita de su competencia como se anotó, existiendo para ello otras instancias y escenarios jurídicos a los que se impone acudir para debatir las supuestas irregularidades y vulneraciones.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, observa esta Corporación que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, la Juez ha efectuado el trámite correspondiente y establecido por el legislador; e igualmente una vez solicitada la inaplicación, éste procedió mediante auto de fecha 28 de junio de 2021 a resolver la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta por desacato, por lo cual no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al presente proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a cargo de la doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ, conforme a los medios de convicción ya examinados y las conclusiones que de ellos se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: No aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al incidente de desacato radicado bajo el N° 2019-00203-00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a cargo de la doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Secretaría del despacho No 2, Notificar esta decisión al servidor judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. La presente decisión fue aprobada en sesión de **09 de julio de 2021**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO

Presidenta

MFGA / NELS

Firmado Por:

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO**

MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7423dc05632b4e6acba2071d1298adf73f2672c60820b3c5636abbe679e7437c**
Documento generado en 12/07/2021 03:17:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**